



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MÉNTRIDA

El Ayuntamiento de Méntrida, en la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2019, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

–Aprobación provisional del establecimiento y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

–Aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la concesión de vado y la derogación de la Ordenanza fiscal de la tasa de vados permanente, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, del día 29 de diciembre del año 2007.

Finalizado el periodo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones, dichos acuerdos se elevan a definitivos mediante decreto de la Alcaldía número 23, del día 10 de febrero de 2020, conforme establece el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. El texto íntegro definitivo de las Ordenanzas es el siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Méntrida establece la tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública. Serán competentes para su retirada los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en este caso, la Policía Local de Méntrida o, en su caso, cuando dicho cuerpo no se encuentre de servicio, el cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos en los siguientes supuestos:

a) Retirada conforme a las circunstancias establecidas en el capítulo IV «De las medidas provisionales y otras medidas» del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Cuando los vehículos estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.

c) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

No estará sujeta a exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos en los casos a), b) y c) del presente artículo cuando no hayan sido instalados debidamente señales circunstanciales de prohibido estacionar (R-308) con 48 horas de antelación.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo.

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a. Uso de cepo.

Por cada servicio de colocación:	EUROS
Motocicletas y ciclomotores	25,00
Turismos	25,00
Vehículos 4x4	30,00
Furgonetas con ruedas gemelas o más de 5 metros de longitud	50,00
Vehículos superiores a 3500kg/P.M.A	150,00

b. Uso de grúa.

Uso de grúa	Desplazamiento €	Retirada €
Motocicletas y Ciclomotores	70,00	90,00
Turismos y remolques de menos de 750 kg	70,00	90,00
Vehículos 4x4	70,00	90,00
Furgonetas con ruedas gemelas o más de 5 metros de longitud, remolques de mas 750 kg	100,00	140,00
Vehículos y remolques de 3.500 a 5.000 kg	200,00	300,00
Vehículos y remolques de más de 5.000 kg	350,00	500,00

Estas tarifas se cobrarán reducidas en un 50 por 100 cuando iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, el propietario solicita la devolución del vehículo y haya abonado la tasa reducida.

c. Depósito municipal:

Cuando el vehículo sea retirado de la vía pública por el servicio de grúa la cuota de estancia por día en el depósito municipal será la siguiente:

Por estancia en depósito al día	EUROS
Motocicletas y ciclomotores	9,00
Turismos	9,00
Vehículos 4x4	9,00
Furgonetas con ruedas gemelas o más de 5 metros de longitud	10,00
Vehículos superiores a 3.500 kg/P.M.A	30,00

Artículo 6. Normas de ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución. Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo sólo podrá recuperarse abonando el importe de la tasa, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo”.

“ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS**Artículo 1. Fundamento legal y objeto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, entendido como el derecho del propietario



del inmueble a mantener despejada la entrada una vez que se le ha concedido la correspondiente licencia de vado.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen el hecho imponible establecido en el artículo 2 de la presente ordenanza y a cuyo favor se haya concedido la licencia de vado.

2. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios a aplicar, especificando las características de los mismos, y cualquier variación que pueda repercutir en la cuantía de la tarifa, sin perjuicio de los informes que como consecuencia de la solicitud de variación realizada deban emitirse por parte de la Policía Local o Servicios Técnicos Municipales.

3. Serán sustitutos del contribuyente, obligados a declaración de alta y baja y al pago de la tasa, los propietarios de los inmuebles donde se utilice la acera o donde existan pasos de acceso de a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. En particular, responderán solidariamente las personas integrantes de las comunidades de propietarios por las obligaciones derivadas de entradas de vehículos a garajes particulares de uso común de régimen de propiedad horizontal.

Artículo 4. Cuota tributaria

1. En el momento de la solicitud de la licencia de vado, previo al inicio de los trámites para la concesión, se abonará la cantidad de 45,00 euros en régimen de autoliquidación en concepto de tramitación del expediente preceptivo para la concesión de la licencia. Esta cantidad no podrá prorratearse en ningún caso.

2.- Por cada autorización de entrada y salida de vehículos, en viviendas unifamiliares o solares de uso particular, hasta un máximo de tres plazas de aparcamiento: 36,00 euros. En garajes con mayor número de plazas, a partir de la tercera plaza, se incrementará en 18,00 euros, por cada plaza.

En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20% del precio anual.

3. Por cada autorización de entrada y salida de vehículos en viviendas multifamiliares. Por cada plaza de aparcamiento 12,00 euros, fijándose una tarifa mínima de 108,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros, la cuota se incrementará en un 20% del precio anual.

4. Por cada autorización de entrada y salida de vehículos en establecimientos comerciales con aparcamientos o garajes, 25,00 euros por cada plaza, fijando una cantidad mínima de 180,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20% del precio anual.

5. Por cada autorización en establecimientos destinados a la actividad de garaje o aparcamiento público: 25,00 euros por cada plaza de aparcamiento, fijándose una tarifa mínima de 180,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20% del precio anual.

6. Por cada autorización de entrada y salida de vehículos en establecimientos destinados a la actividad de garaje privado: 25,00 euros por cada plaza existente, fijándose una tarifa mínima de 180,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20% del precio anual.

7. Por cada autorización de entrada y salida de vehículos para locales destinados a actividades mercantiles, industriales comerciales o de servicios, excepto los enumerados anteriormente, que por índole de las mismas se requiera tener acceso permanente, habiendo sido autorizado por la Administración, la cuota será de 301,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20% del precio anual.

8. En el caso de autorizaciones de uso temporal, la cuota será de 201,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20% del precio anual.

9. La cuota tributaria exigible con arreglo a las tarifas precedentes será prorrateada por trimestres en los casos de alta o baja del correspondiente vado.

10. Cuando el interesado solicite la instalación de una segunda placa, si el garaje o aparcamiento tuviese más de un acceso a la vía o desde la vía pública, por el segundo y sucesivos accesos se incrementará anualmente un 50% de la cuota anual que le pudiera corresponder. La segunda placa y las sucesivas, tendrán un coste de 30,00 euros, por cada unidad.

11. Cuando para la entrada y/o salida de vehículos fuera necesario prohibir el aparcamiento en cualquier punto de la vía pública, por cada metro lineal de prohibición habrá de abonarse adicionalmente la cantidad de 10,00 euros por metro lineal de utilización privativa del dominio público.

12. En el caso de reposición de la placa por deterioro, las placas tendrán un coste de 30,00 euros por cada unidad.

Artículo 5. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, prorrateándose por trimestres las altas y bajas que se produzcan en el ejercicio.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se den las circunstancias reguladas en el artículo 2 de la presente Ordenanza



Artículo 6. Administración y cobranza

1. Los interesados en obtener la concesión del aprovechamiento presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de travesía por la acera, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias, en su caso, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular. Se podrán autorizar vados de uso temporal para aquellos locales en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en cuya licencia de apertura o instalación se contemple la reserva de plaza para vehículos. Las autorizaciones se concederán solo para días laborables, de lunes a sábado y horario limitado de ocho a veintiuna (8:00 a 21:00 h), quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas de días laborables (21:01 a 7:59 h), así como domingos y festivos. Excepcionalmente, podrán concederse autorizaciones de vado temporales, en horario nocturno (21:01 a 7:59 h), cuando por razones justificadas así lo aconsejen.

La solicitud de alta de vado se presentará en el modelo que será facilitado por el Ayuntamiento acompañada de los siguientes documentos:

- Escritura pública de propiedad o documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Licencia de primera ocupación o de cambio de uso, en su caso.
- En caso de garajes comunitarios, acta o documento que acredite la existencia de la comunidad de propietarios.

En caso de que el interesado no aportara la documentación indicada, se le requerirá para que la presente en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición de alta de vado.

2. La solicitud de baja de vado se presentará en el modelo que será facilitado por el Ayuntamiento, siendo competente para la concesión de la baja el Alcalde o Concejal en quien delegue.

Para que surta efectos la baja, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

No procederá la baja hasta que por parte de la Policía Local se informe de forma favorable, sin perjuicio de que puedan recabarse otros informes técnicos que se estimen oportunos.

La baja de vado implica que no se puede ocupar la acera ni atravesarla con el vehículo para acceder al garaje o inmueble.

La baja de vado en calles de "plataforma única" entendidas como vías que no disponen de bordillo de separación entre la acera peatonal y la calzada por la que circulan los vehículos así como en calles en que exista línea amarilla de señalización de prohibido estacionar, implica igualmente que no se puede ocupar la acera ni atravesarla con el vehículo para acceder al garaje o inmueble.

3. En los supuestos de cambio de titularidad de vado, cuando se produzca el mismo dentro del primer semestre, abonarán cada uno de los titulares el 50% de la totalidad del recibo. Los cambios de titularidad que se produzcan dentro del segundo semestre, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados en el modelo que será facilitado por el Ayuntamiento, obligación que recaerá, como regla general, sobre el nuevo titular. La falta de la comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo esta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular. La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que el sujeto pasivo recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el período impositivo.

Las licencias para traslados y ampliaciones o reducciones de vados seguirán el mismo trámite que las de los vados nuevos.

4. Los titulares de las licencias de entradas de vehículos, deberán proveerse en la Administración municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial, que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada indicativa del paso exclusivo. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, pudiendo llevar consigo la correspondiente sanción.

5. En los supuestos en los que se solicite sustitución de la placa como consecuencia del deterioro, robo, o cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, el interesado, previa petición al Ayuntamiento, deberá soportar el coste de una placa nueva.

6. La presente tasa es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, si fuese necesario.

7. Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de aprovechamiento del mismo, con línea amarilla.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias. 8.- Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estancia a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.



e) Y en general por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o en la concesión.

9. No se concederá la autorización para vado en los siguientes supuestos:

a) En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

b) Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, si ha de entorpecerse la circulación de otros vehículos o si, por el peso u otras características de los vehículos que hayan de acceder al inmueble, estos causaran daños en la acera o calzada.

c) Si por la anchura de la acera o por la intensidad del tráfico peatonal la existencia o, en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general. Como principio general, no se concederá más de un vado a aquellos locales destinados a guardar vehículos con capacidad inferior a 80 plazas de aparcamiento. En los casos en que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse, la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en el supuesto a) de este artículo, podrá acordar la Administración municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, la indemnización procedente.

d) Por informe motivado de la Policía Local.

10. Condiciones técnicas: Para la concesión de la citada licencia, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Cuando las dimensiones reducidas de determinadas calles o la intensidad del tráfico lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá prohibir, previo informe de la Policía Local, la apertura de cochera en las calles o en los tramos de aquellas que se estime necesario.

b) El Ayuntamiento, previo informe de la Policía Local y de los Servicios Técnicos Municipales, podrá denegar su instalación en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por sus características urbanísticas singulares, así lo aconsejen.

c) Se deberá aprovechar, la obra necesaria para la creación del vado, para mejorar la accesibilidad de la vía, conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

d) En el tramo de acera afectado por el vado, deberá cumplirse con todas las siguientes condiciones:

–El pavimento de la acera en dichos pasos de vehículos se realizará con baldosas y bordillos análogos a los existentes en el momento previo a la ejecución del rebaje, conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

–La afectación a la acera, será la mínima posible y compatible la facilitación de la entrada y salida de vehículos con el tránsito de peatones.

–Quedará libre, en vertical y horizontal, de cualquier obstáculo como; bolardos, papeleras, carteles, postes, farolas, etc., así como de oquedades mayores de 2 cm², de forma que permita el tránsito de los peatones.

–La pendiente longitudinal del vado será como máximo del 8%. Y la pendiente transversal máxima del 2%.

–El bordillo del vado no supera 2 cm de altura respecto a la calzada y los cantos serán redondeados o achaflanados a 45°. En aceras muy estrictas, cabe dejar un pequeño resalte en el bordillo de hasta 7 cm de altura, lo que reducirá la zona afectada en la acera por el vado, siempre conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

–Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de sumideros o tuberías de recogida de aguas, en la superficie de acera, o que viertan sobre ella.

–En el caso de que el vado propuesto, suponga la eliminación de una plaza de aparcamiento de la vía pública, se deberá informar por los Servicios Técnicos Municipales, su viabilidad y la solución técnica de menor impacto a la vía pública.

e) En los casos en los que, por los Servicios Técnicos Municipales, se indique la necesidad de proceder al rebaje del bordillo deberá realizarse previa obtención de la oportuna licencia de obra y según lo indicado en el artículo anterior. Todo el coste de la obra de formación de vado, correrá a cargo del interesado, conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales. No se permitirá el acceso a garajes, aparcamientos o locales mediante la colocación de rampas o elementos similares, provisionales o definitivos ocupando la calzada o la acera, salvo que explícitamente lo autoricen los Servicios Técnicos Municipales.

11. La señalización de los vados será la siguiente:

a) Vertical.

b) Horizontal.



La señalización vertical estará necesariamente adosada a la fachada, colocada sobre la puerta de acceso, salvo que las características de la edificación no lo permitan, en cuyo caso se situará en cualquier otro lugar de forma que, inequívocamente se identifique la puerta de entrada y salida. Por razones excepcionales, como la existencia de edificios retranqueados u otras circunstancias especiales, se podrá señalar con un duplicado para facilitar el acceso a la acera. En el caso de que el inmueble tenga dos puertas de garaje, se solicitará por el interesado una segunda placa. La señalización vertical será del modelo homologado por este Ayuntamiento y contendrá el número correspondiente de Licencia. El titular de la autorización podrá requerir el pintado de señalización horizontal, que consistirá en pintar, por parte de la Administración Local, previo pago de las tasas, el bordillo con pintura reflexiva acrílica amarilla, siempre y cuando haya sido autorizado por la Administración Local previo informe preceptivo y vinculante de la Policía Local. Este tipo de señalización solo se autorizará a instancia de parte y su concesión se hará constar en la autorización correspondiente.

Artículo 7. Régimen sancionador

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ordenanza. El procedimiento sancionador será el previsto en la legislación administrativa sancionadora general.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las siguientes:

- a) No actualizar la autorización ante cambio de actividad o titular.
- b) No mantener la señalización en buen estado de conservación.
- c) No retirar la señalización una vez finalizada la autorización.
- d) Señalizar más metros de los autorizados.
- e) Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.
- f) No realizar obras estando obligado a realizarlas.
- g) Cualquier otra acción u omisión a la presente ordenanza que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

4. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Acceder los vehículos a los inmuebles careciendo de autorización de vado.
- b) Modificar el contenido de la autorización.
- c) Colocar placas de vado sin tener autorización, ya sean oficiales o no.
- d) Señalizar un vado sin tener autorización.
- e) Utilizar señales no homologadas por esta Ordenanza para la señalización de vado.
- f) Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado.
- g) No proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello.
- h) Realizar actos o usos de la vía pública que deterioren las condiciones de accesibilidad de la misma.
- i) La comisión de dos faltas leves.

5. Se consideran infracciones muy graves a la presente Ordenanza las siguientes:

- a) Modificar el contenido de las placas de vado.
- b) No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.
- c) La comisión de dos faltas graves.

6. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de las infracciones leves: Multa de 150,00 hasta 300,00 euros.
- b) En caso de las infracciones graves: Multa de 301,00 a 600,00 euros.
- c) En caso de las infracciones muy graves: Multa de 601,00 a 900,00 euros.

7. En materia de infracciones y sanciones tributarias no reguladas en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

Se considerarán exentos a efectos de la determinación de la cuota tributaria anual los siguientes supuestos:

- a) Las plazas de aparcamiento utilizadas de forma real y efectiva por vehículos adaptados para el transporte de personas con minusvalía en garajes situados en viviendas multifamiliares.
- b) Los vados de viviendas unifamiliares cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - Que el garaje o aparcamiento se utilice de forma real y efectiva para el estacionamiento de al menos un vehículo adaptado para el transporte de personas con alguna minusvalía.
 - Que la titularidad de dicho vehículo corresponda a algún miembro de la unidad familiar empadronado en dicha vivienda.
 - Que, al menos, un miembro de la unidad familiar disponga de la tarjeta de aparcamiento para discapacitados.



c) Se considerarán exento a efectos de la determinación de la cuota tributaria anual, previo informe favorable de los Servicios Municipales, los siguientes supuestos: Administraciones estatales, autonómicas o locales, los centros de enseñanza públicos, agrupaciones o entidades con fines no lucrativos.

Bonificaciones:

a) Se podrá aplicar una reducción del 70% de la cuota tributaria anual en aquellas plazas de aparcamiento destinadas exclusivamente a personas con minusvalía en garajes o aparcamientos situados en establecimientos comerciales así como garajes o aparcamientos destinados exclusivamente a esta actividad ya sean públicos o privados.

Disposición final

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de vado permanente publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, del día 29 de diciembre del año 2007”.

Todo lo cual se pone en conocimiento de cualquier interesado (artículo 18 TRLRHL), haciéndose saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/1985, la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Méntrida, 10 de febrero de 2020.–El Alcalde, Alfonso Arriero Barberán.

N.º I.-751